

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2023. A Despacho con dos escritos presentados directamente por la representante legal del menor de edad demandante, diligencias de notificación, solicitud de emplazamiento al demandado, y de requerimiento al pagador. Sírvasse proveer.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no hay títulos a órdenes del despacho por cuenta de este proceso.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 907

RADICACIÓN 2021-00278

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora NATHALIA ANDREA DAZA ARBELAEZ, en representación de su hijo menor de edad F.C.A.D., en contra del señor DAVID AGUILERA MARIN, se allegó presencialmente por la representante legal del menor demandante, escrito mediante el cual solicita la terminación anormal del proceso por transacción o mutuo acuerdo.

Posteriormente, el apoderado judicial de la actora, remitió memorial también suscrito por la señora NATHALIA ANDREA DAZA ARBELAEZ, mediante el cual solicitó hacer caso omiso al memorial elevado por la representante legal en mención, ya que ésta deseaba continuar con el proceso, consecuente con ello, se arrió al proceso la citación para notificación personal remitida al demandado, sin que este compareciera, y se procedió a presentar nueva diligencia pretendiendo la notificación por aviso.

Más adelante, se presentó de forma presencial y directamente por la representante legal del menor de edad demandante, escrito mediante el cual la demandante desiste del proceso, indicando que extraprocesalmente llegaron a acuerdo con el demandado, y en consecuencia pide no se condene.

Finalmente, el apoderado judicial posteriormente solicita sea emplazado el demandado y se requiera al pagador, para que dé cumplimiento a la medida de embargo.

SE CONSIDERA,

Presentado en principio por la representante legal del menor de edad demandante solicitud de terminación anormal del proceso por transacción o mutuo acuerdo, se desistió posteriormente de dicha solicitud, previo a que el juzgado se pronunciara al respecto, por lo que no se entrará en consideraciones frente a ello. Ahora,

posteriormente, se petitionó desistimiento del proceso, atendiendo presunto acuerdo extrajudicial respecto de la manutención del menor de edad demandante; solicitud a la cual no se anexó el acuerdo mencionado, ni la autorización judicial para desistir de lo pretendido, atendiendo que quien pretende el desistimiento es la representante legal del menor de edad demandante, en consecuencia no se aceptará el desistimiento de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 133 de la Ley 1098 del 2006.

Consecuente con lo anterior, entrando en materia respecto de las restantes solicitudes obrantes en el expediente, se observa que el apoderado judicial remitió en la dirección informada en la demanda, citación para notificación personal, conforme a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P., sin que el demandado compareciera, por lo que se procedió a remitir por éste notificación por aviso al demandado, dispuesta en el Art. 292 del C.G.P., sin embargo, en dicha comunicación se encuentran reparos que no permiten pueda ser tenida en cuenta.

Dispone el Art. 292 del C.G.P. que *"...se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**"*(énfasis agregado).

Revisada la comunicación, en el cuerpo del escrito se observan dos advertencias en que se entendería surtida la notificación, primero indica **"la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"**, y luego refiere en el mismo cuerpo del escrito, que su notificación se entenderá surtida **"dos (02) días después de la recepción de esta comunicación, fecha en la cual se inicia el termino de traslado para contestar la demanda de conformidad al decreto 806 de 2.020"**, por tanto, no será tenida en cuenta, pues no se hizo en debida forma, aunado a que el Decreto 806 del 2022, vigente para la época en que se surtió tal comunicación, solo es aplicable a las notificaciones electrónicas, lo que no es del caso, pues se pretendía hacer de forma física conforme al Art. 292 del C.G.P.

Resulta entonces también necesario advertir que no hay lugar al emplazamiento del demandado, pues no se ha agotado el trámite de la notificación por aviso en debida forma, o se demostrara la imposibilidad de poder realizarse esta, o se desconociera el paradero del demandado.

Y finalmente como da cuenta el informe secretarial que antecede, siendo que a la fecha el pagador no ha dado cumplimiento a la orden de embargo notificada mediante oficio No. 787 del 09 de noviembre de 2021 y notificado en la misma fecha, se le requerirá, haciendo la advertencia de las consecuencias del incumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido por la señora NATHALIA ANDREA DAZA ARBELAEZ, en representación de su hijo menor de edad F.C.A.D., en contra del señor DAVID AGUILERA MARIN.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la diligencia de notificación por aviso, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR al pagador el cumplimiento a la orden de embargo notificada mediante oficio No. 787 del 09 de noviembre de 2021, y notificado en la misma fecha. Hágase la advertencia de las consecuencias del incumplimiento. Líbrese por secretaría la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA KATALINA GOMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 127

Fecha: 27 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario